

Ciudad de México, a 03 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-CHIS-732/2021

Asunto: Se notifica acuerdo de resolución.

**C. ALBERTO GOMEZ GOMEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 29 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se presenta acuerdo de resolución del medio de impugnación presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 29 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-732/2021

ACTOR: ALBERTO GOMEZ GOMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CHIS-732/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. ALBERTO GOMEZ GOMEZ**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas; controvierte el procedimiento de designación de la candidatura a este cargo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

R E S U L T A N D O

I. Que en fecha **30 de abril del año en curso**, se recibió por correo electrónico el recurso de queja presentado por el C. ALBERTO GOMEZ GOMEZ, quien en su calidad de militante y aspirante a Presidente Municipal del municipio de Teopisca, Chiapas de MORENA; controvierte el procedimiento de designación de la candidatura a cargo de elección popular de Presidente Municipal aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- II. Que en fecha **8 de abril del 2021** esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de admisión correspondiente. mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **14 de abril del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **15 de abril del 2021**, se emitió acuerdo de vista, a efecto de que la parte actora hiciera valer lo que a su derecho conviniera sobre el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, siendo que el C. ALBERTO GOMEZ GOMEZ, fue omiso del acuerdo de vista, el cual fue emitido por esta Comisión el día 16 de abril del 2021.
- V. En fecha **23 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento

¹ En adelante Estatuto.

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Que los agravios de la parte actora derivan de la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021”*, la cual fue publicada el 26 de marzo del año en curso³, ello en cumplimiento al Ajuste realizado a la Convocatoria de fecha 15 de marzo de 2021.⁴

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento

² En adelante Reglamento.

³ Consultable en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-Al.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf

⁴ Consultable en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Pues tomando en consideración que el acto fue publicado el 26 de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada de manera electrónica por este órgano jurisdiccional hasta el 4 de abril del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Para mayor abundamiento, el plazo debe computarse a partir de esta fecha, en razón a que conforme a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>

De esta manera se estima que la publicación del acto que impugnan el promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, no es posible realizar el cómputo del plazo en términos de lo solicitado por el actor.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que contravirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior

confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que contravirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia en cita, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 22, inciso d), 23, inciso f) y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO